

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

<p style="text-align: center;">AEROSTAR AIRPORT HOLDINGS, LLC</p> <p style="text-align: center;">Demandante-Peticionaria</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p style="text-align: center;">MORE AUTOMOTIVE PRODUCTS, INC. D/B/A DOLLAR RENT A CAR; ABAB CORP. D/B/A PAYLESS CAR RENTAL; JOHN DOE; RICHARD ROE; CORPORACION ABC; ASEGURADORA XYZ</p> <p style="text-align: center;">Demandados-Recurridos</p>	KLCE201601791	<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <p>Caso Núm. F PE2016-0189</p> <p>SOBRE: Injunction preliminar y permanente; sentencia declaratoria; incumplimiento contractual, daños y perjuicios</p>
<p style="text-align: center;">AEROSTAR AIRPORT HOLDINGS, LLC</p> <p style="text-align: center;">Demandante-Peticionaria</p> <p style="text-align: center;">V.</p> <p style="text-align: center;">CABRERA HNOS., LLC; JOHN DOE; RICHARD ROE; CORPORACIÓN ABC; ASEGURADORA XYZ</p> <p style="text-align: center;">Demandados-Recurridos</p>		<p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina</p> <p>Caso Núm. F PE2016-0193</p> <p>SOBRE: Injunction preliminar y permanente; sentencia declaratoria; incumplimiento contractual, daños y perjuicios</p>

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2016.

Comparece ante nosotros, Aerostar Airport Holdings, LLC, (parte peticionaria o Aerostar), por vía de un recurso de *certiorari* y solicita que revoquemos la orden dictada el 16 de agosto de 2016, notificada el 24 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario o Instancia).

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I.

El 16 de junio de 2016, la parte peticionaria presentó una demanda y petición de *injunction* contra More Automotive Products, Inc., y Abab Corp., (en conjunto, parte recurrida).¹ En síntesis, Aerostar alegó que la parte recurrida estaba incumpliendo con las leyes y reglamentos aplicables a la operación de sus negocios de alquiler de autos mediante el recogido de pasajeros del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (en adelante, Aeropuerto). Según expuso, dicho incumplimiento le ocasionaba daños, por lo que solicitó ante el foro primario un *injunction* para ordenar a la parte recurrida que dejara de operar su comercio de alquiler de autos en el Aeropuerto. De igual manera, la parte peticionaria hizo una reclamación de daños económicos contra la parte recurrida. En suma, adujo que la parte recurrida incumplía con el pago del 10% de sus ingresos brutos, según impone el Reglamento Núm. 8205 Para Reglamentar la Operación de Negocios de Alquiler de Vehículos Ubicados Fuera del Aeropuerto. Argumentó que en virtud de dicho Reglamento, la parte recurrente tiene la obligación de pagarle a la parte peticionaria el 10% de sus ingresos brutos, debido al acceso que tiene a los pasajeros del Aeropuerto.

Ante dicho escenario, el foro primario celebró vista de *injunction* preliminar y luego de celebrada denegó la solicitud de la parte peticionaria, por lo que el caso continuó su curso ordinario a los efectos de dilucidar la demanda incoada por Aerostar. Así las cosas, el 13 de julio de 2016, la parte peticionaria solicitó ante Instancia una orden en aseguramiento de sentencia. En esencia, la parte peticionaria solicitó al foro primario que ordenara a la parte recurrente que depositara en el tribunal el 10% antes aludido en lo

¹ Caso consolidado núm. FPE2016-0189.

que se dilucidaba su causa de acción. Expuso que al foro primario haber denegado la solicitud de *inunction*, ello tuvo el efecto de que la parte recurrida continuara operando sus negocios e incumpliendo con el pago del 10%. Ante dicha solicitud, la parte recurrida se opuso y dicho asunto quedó sometido ante la consideración de Instancia.

Eventualmente, el 16 de agosto de 2016, el foro primario dictó orden mediante la cual denegó la solicitud de la parte peticionaria. A su vez, señaló vista a ser celebrada el 19 de septiembre de 2016, por lo que el caso continuó su curso normal ante el foro primario.²

Inconforme nuevamente, el 23 de septiembre de 2016, la parte peticionaria acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* y solicitó que revoquemos la orden dictada por el foro primario el 16 de agosto de 2016. Examinado el expediente, notamos que el presente recurso no cae dentro de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, por lo que nos abstenemos de entrar en los méritos del mismo. Así las cosas, denegamos la expedición del presente recurso, no sin antes exponer la base sobre la cual se fundamenta nuestra decisión.

II.

A. Expedición del auto de *certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable,

² Notificada el 24 de agosto de 2016.

estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una **resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57** o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio³. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que

³Véanse Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Por ello, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en

el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Al tratarse de un auto de *certiorari*, el mismo es un recurso discrecional, por lo que su expedición no es automática. Para que dicho recurso sea expedido, el mismo debe cumplir con los criterios tanto de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, como la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. De entrada cabe señalar que el presente caso versa sobre la denegatoria de una moción bajo la Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Así las cosas, es de notar que el recurso de la parte peticionaria cumple con los criterios antes esbozados de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Sin embargo, el recurso presentado ante nuestra consideración, no cumple con los criterios de la precitada Regla 40 de nuestro Reglamento. Explicamos.

La contención de la parte peticionaria consiste en que dejemos sin efecto la orden dictada por el foro primario, mediante la cual denegó su solicitud de aseguramiento de sentencia. Del tracto fáctico y procesal antes expuesto, se desprende que el foro primario denegó la referida solicitud y, a su vez, señaló la celebración de vista para el 19 de septiembre de 2016. Además, cabe indicar que Instancia no hizo mención alguna en cuanto a los argumentos traídos por la parte peticionaria sobre los cuales fundamenta su solicitud. De igual manera señalamos que los fundamentos sobre los cuales yace la solicitud de la parte peticionaria son esenciales para la dilucidación de su causa de acción contra la parte recurrente. Como es de notar, dicha causa de acción todavía está ante la consideración del foro primario, por lo que nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos no sería prudente. Ello, pues, una vez se dilucida la causa de acción de la parte peticionaria y de ésta resultar perjudicada, dicha parte aún puede acudir ante este Tribunal

mediante un recurso de apelación y entonces podemos ejercer nuestra función revisora.

De otro lado, cabe indicar que la parte peticionaria trae argumentos relativos a la procedencia de su solicitud de aseguramiento de sentencia. Sin embargo, nos abstenemos de entrar en los méritos del mismo, pues no encontramos en el expediente razón alguna por la que Aerostar pueda correr peligro de quedar desprovista de remedio de resultar favorable en su causa de acción. Además, de resultar desfavorable en dicha causa de acción, aún tiene a su alcance el recurso de apelación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bonilla Ortiz disiente de la Resolución que emite el Tribunal porque entiende que la parte peticionaria tiene una reclamación válida para la cual no procedía el injunction preliminar y provisional que solicitó, ante la ausencia del elemento de daño irreparable, sin embargo, los méritos presentados por Aerostar en la solicitud de injunction preliminar y en la de aseguramiento de sentencia, sí presentan hechos suficientes para conceder el aseguramiento solicitado, previo la prestación de fianza conforme la Regla 56.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones